

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNIPAL
DE PIENDAMO CAUCA**

UNICA INSTANCIA

Proceso:	SUCESION INTESTADA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2020-00070-00
Demandante:	KELLY JOHANNA HOYOS BURBANO en representación del Menor JUAN ESTIVEN HURTADO HOYOS.
Apoderado:	Dra. MARIA EUGENIA OTERO BALTAZAR
Causante:	YEISON EDUARDO HURTADO LONDONO

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, cinco (05) de octubre del año dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Resuelve este despacho judicial lo que en derecho corresponda en cuanto a la demanda de SUCESION INTESTADA, propuesta por la señora KELLY JOHANNA HOYOS BURBANO en representación del Menor JUAN ESTIVEN HURTADO HOYOS, a través de apoderada judicial, siendo causante el señor YEISON EDUARDO HURTADO LONDOÑO.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil veinte (2020), este Despacho Judicial inadmitió la demanda de referencia, por lo que se concedió cinco (5) días a la parte activa

para que corrigiera las falencias que adolecía y que fueron señaladas en la mentada providencia.

No obstante, durante dicho término la parte demandante no presentó el escrito subsanando el libelo genitor.

CONSIDERACIONES

De lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial considera necesario mencionar que el Artículo 90 del Código General del Proceso indica:

“Art.- 90 (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)”

Es entonces claro que el hecho de que la parte actora no se haya pronunciado respecto de las falencias indicadas en la providencia del veintidós (22) de septiembre del año dos mil veinte (2020), torna imposible realizar un estudio de la demanda y realizar un pronunciamiento de fondo sobre los hechos y las pretensiones de la misma. Además por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá este Juzgado a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

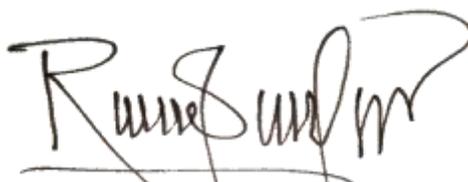
PRIMERO: RECHAZAR el proceso SUCESIÓN INTESTADA, con radicación interna N° 19 548 40 89 002 2020 00070 00, interpuesta por la señora KELLY JOHANNA HOYOS BURBANO en representación del Menor JUAN ESTIVEN HURTADO HOYOS, por intermedio de apoderada judicial teniendo como causante al señor YEISON EDUARDO HURTADO LONDOÑO, por no haberse subsanado la demanda en el término concedido para ello.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR este proceso una vez ejecutoriado el presente proveído, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 68 Hoy 06 de octubre de 2020.


HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario